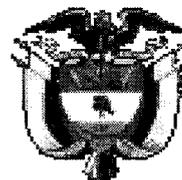


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 046

Fecha: ABRIL 09 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORIS LUNA MUÑOZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2016-093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2016-124	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ JANER RIASCOS CORTÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2016-126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ ANYELO LANDÁZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2016-135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MAGNO TURIAN MORENO CORTÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2016-177	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ LEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018

2016-186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2016-158	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2016-214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OLGA NURY ROSERO URBANO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2016-233	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2016-238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2018-083	REPARACIÓN DIRECTA	ÁLVARO JAVIER HURTADO RESTREPO Y OTROS	INPEC - USPEC Y OTROS	05/04/2018
2018-084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GLORIA ESTHER OLAYA PANESSO	FOMAG	06/04/2018
2018-085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HELADIO RODRÍGUEZ BENÍTEZ	FOMAG	06/04/2018


  
**YESICA PAOLA JAJÁ SAMBONI**
  
**SECRETARIA**
  


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 355

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00056-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DORIS LUNA MUÑOZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “y demás”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 151 del 11 de diciembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora DORIS LUNA MUÑOZ y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor de la señora DORIS LUNA MUÑOZ, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”.** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “prestaciones sociales”.

Ahora bien, el componente del “Subsidio Familiar”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA a la señora CARMEN INES PANDALES SOLIS, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “prestación social”; así lo dice la norma:

“El subsidio familiar es una **prestación social** pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

*“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)<sup>1</sup>.”*

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 151 del 11 de diciembre de 2016, en el sentido de que a la señora DORIS LUNA MUÑOZ, se le debe cancelar el “*subsidio familiar*” como un componente de las muchas “*prestaciones sociales*” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 151 del 11 de diciembre de 2016, en el sentido de que a la señora DORIS LUNA MUÑOZ, se le debe cancelar el “*subsidio familiar*” como un componente de las muchas “*prestaciones sociales*” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 046 de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 09 ABR. 2018



*[Handwritten Signature]*  
YÉSICA PAOLA IJAJI SAMBON  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 352

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “y demás”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 106 del 24 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor del señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”.** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “*prestaciones sociales*”.

Ahora bien, el componente del “*Subsidio Familiar*”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA al señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “*prestación social*”; así lo dice la norma:

“El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

*“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)¹.”*

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 106 del 24 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA, se le debe cancelar el “*subsidio familiar*” como un componente de las muchas “*prestaciones sociales*” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 106 del 24 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA, se le debe cancelar el “*subsidio familiar*” como un componente de las muchas “*prestaciones sociales*” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 046 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 09 ABR. 2018



YÉSICA PAOLA IJAJÍ SECRETARIA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 346

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00124-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ JANER RIASCOS CORTES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...*así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...*”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “y demás”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 108 del 24 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor JOSÉ JANER RIASCOS CORTES y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ JANER RIASCOS CORTES, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”.** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “*prestaciones sociales*”.

Ahora bien, el componente del “*Subsidio Familiar*”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA al señor JOSÉ JANER RIASCOS CORTES, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “*prestación social*”; así lo dice la norma:

“El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

*“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)<sup>1</sup>.”*

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 108 del 24 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor JOSÉ JANER RIASCOS CORTES, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 108 del 24 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor JOSÉ JANER RIASCOS CORTES, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 046 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 09 ABR. 2018



YÉSICA PAOLA LAJI SAMBRANO  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 356

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “y demás”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 112 del 24 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”.** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “*prestaciones sociales*”.

Ahora bien, el componente del “*Subsidio Familiar*”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA al señor JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “*prestación social*”, así lo dice la norma:

“El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

*“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)¹.”*

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 112 del 24 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 112 del 24 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 046 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que  
antecede.

En Buenaventura a los, **09 ABR. 2018**



*[Handwritten Signature]*  
YÉSICA PAOLA I. GÓMEZ SÁNCHEZ SECRETARÍA  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 348

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MAGNO TURIAN MORENO CORTES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó "...así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...". Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase "y demás", debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 83 del 15 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor MAGNO TURIAN MORENO CORTES y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**"TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor del señor MAGNO TURIAN MORENO CORTES, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada".** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como "prestaciones sociales".

Ahora bien, el componente del "Subsidio Familiar", el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA al señor MAGNO TURIAN MORENO CORTES, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una "prestación social", así lo dice la norma:

"El subsidio familiar es una **prestación social** pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

*“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)¹.”*

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 83 del 15 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor MAGNO TURIAN MORENO CORTES, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 83 del 15 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor MAGNO TURIAN MORENO CORTES, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 046 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que  
antecede.

En Buenaventura a los, 09 ABR. 2018



*[Handwritten signature]*

YÉSICA PAOLA UJAJI SAMBÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 349

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...*así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...*”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “y demás”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 102 del 25 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora LUZ DEIDY CUERO ORTEGA y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor de la señora LUZ DEIDY CUERO ORTEGA, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”.** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “*prestaciones sociales*”.

Ahora bien, el componente del “*Subsidio Familiar*”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA a la señora LUZ DEIDY CUERO ORTEGA, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “*prestación social*”, así lo dice la norma:

“El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)<sup>1</sup>.”

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 102 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de que a la señora LUZ DEIDY CUERO ORTEGA, se le debe cancelar el “***subsidio familiar***” como un componente de las muchas “***prestaciones sociales***” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 102 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de que a la señora LUZ DEIDY CUERO ORTEGA, se le debe cancelar el “***subsidio familiar***” como un componente de las muchas “***prestaciones sociales***” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 046 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que  
antecede.

En Buenaventura a los, 09 ABR. 2018



YÉSICA PAOLA GARCÍA SANCHEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 353

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00158-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HARRISON SUAREZ RIASCOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “y demás”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 107 del 25 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor HARRISON SUAREZ RIASCOS y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor del señor HARRISON SUAREZ RIASCOS, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”.** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “prestaciones sociales”.

Ahora bien, el componente del “Subsidio Familiar”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA al señor HARRISON SUAREZ RIASCOS, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “prestación social”; así lo dice la norma:

“El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

*“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)¹.”*

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 107 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor HARRISON SUAREZ RIASCOS, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 107 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor HARRISON SUAREZ RIASCOS, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **046** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que  
antecede.

En Buenaventura a los, **09 ABR. 2018**



YÉSICA PAOLA IJAJÍ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 354

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...*así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...*”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “*y demás*”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 115 del 25 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor del señor OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”.** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “*prestaciones sociales*”.

Ahora bien, el componente del “*Subsidio Familiar*”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA al señor OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “*prestación social*”; así lo dice la norma:

“*El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento*”

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

*“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)¹.”*

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 115 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 115 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor OTTO FRANK ORTIZ ALEGRIA, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **046** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que  
antecede.

En Buenaventura a los, **09 ABR. 2018**

YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMPÓN  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 347

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00214-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	OLGA NURY ROSERO URBANO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...*así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...*”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “*y demás*”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 103 del 25 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora OLGA NURI ROSERO URBANO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA NURI ROSERO URBANO, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”.** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “*prestaciones sociales*”.

Ahora bien, el componente del “*Subsidio Familiar*”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA a la señora OLGA NURI ROSERO URBANO, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “*prestación social*”; así lo dice la norma:

“*El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento*”

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

*“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)¹.”*

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 103 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de que a la señora OLGA NURI ROSERO URBANO, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 103 del 25 de noviembre de 2016, en el sentido de que a la señora OLGA NURI ROSERO URBANO, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

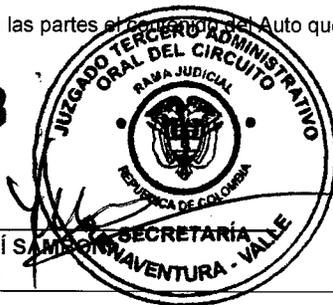
  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 046 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que  
antecede.

En Buenaventura a los, 09 ABR. 2018



YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 350

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN INÉS PANDALES SOLIS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...*así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...*”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “y demás”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 141 del 30 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora CARMEN INES PANDALES SOLIS y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor de la señora CARMEN INES PANDALES SOLIS, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”**. (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “*prestaciones sociales*”.

Ahora bien, el componente del “*Subsidio Familiar*”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA a la señora CARMEN INES PANDALES SOLIS, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “*prestación social*”, así lo dice la norma:

“El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)<sup>1</sup>.”

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 141 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de que a la señora CARMEN INES PANDALES SOLIS, se le debe cancelar el “***subsidio familiar***” como un componente de las muchas “***prestaciones sociales***” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 141 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de que a la señora CARMEN INES PANDALES SOLIS, se le debe cancelar el “***subsidio familiar***” como un componente de las muchas “***prestaciones sociales***” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **046** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que  
antecede.

En Buenaventura a los, **09 ABR. 2018**



*[Handwritten Signature]*  
YÉSICA PAOLA IJA SÁMBORA SECRETARÍA

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 351

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00238-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida dentro de este proceso, indicando que allí se ordenó “...*así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás) que le corresponden al empleador...*”. Expresamente manifiesta la distinguida abogada que si la frase “*y demás*”, debe entenderse que hace parte el subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar.

Pues bien, mediante Sentencia No. 142 del 30 de noviembre de 2016, el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los oficios allí mencionados emitidos por la entidad territorial demandada; como restablecimiento del derecho se declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los interregnos consignados claramente. En seguida se consignó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA a reconocer y pagar a favor del señor JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS, a título de indemnización, un monto equivalente a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud, pensión, riesgos profesionales y demás), que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada”.** (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

Puede apreciarse de lo anteriormente transcrito de la sentencia emitida en este proceso, que en la parte resolutive se hace expresa referencia al reconocimiento y pago a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, entre otros muchos beneficios laborales, a lo que legalmente se denomina como “*prestaciones sociales*”.

Ahora bien, el componente del “*Subsidio Familiar*”, el cual ofrece dudas para la togada y que debe ser igualmente reconocido por el DISTRITO DE BUENAVENTURA al señor JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS, se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 como una “*prestación social*”; así lo dice la norma:

*“El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento*

de la familia, como núcleo básico de la sociedad.” (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original de la sentencia antes referida).

La Corte Constitucional también interpretó el “*Subsidio Familiar*” como una “*prestación social*”, tal como lo advirtió en la Sentencia T-440 del 25 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en donde se manifestó lo siguiente:

*“Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el **subsidio familiar es una prestación social** cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos y que, si bien el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población, y no sólo a los trabajadores activos, es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º), no puede perderse de vista que, por su contenido prestacional, y dada la limitación de los recursos disponibles, se confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48)<sup>1</sup>.”*

Así las cosas, debe entenderse la orden emitida dentro de la Sentencia No. 142 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DEBE ENTENDERSE** la orden emitida dentro de la Sentencia No. 142 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de que al señor JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS, se le debe cancelar el “**subsidio familiar**” como un componente de las muchas “**prestaciones sociales**” a que tiene derecho y que quedaron consignadas claramente en la referida providencia, pago que está a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE,

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-149 de 1994

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **046** de la fecha, se notificó a las partes que  
antecede.

En Buenaventura a los, **09 ABR. 2018**



\_\_\_\_\_  
YÉSICA PAOLA IJAÍ SAMBÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 5 abril de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 336

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ÁLVAROR JAVIER HURTADO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC - EPS CAPRECOM – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN - LA FIDUPREVISORA S.A. - FIDUAGRARIA S.A.

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por los señores ÁLVARO JAVIER HURTADO RESTREPO en su nombre y en representación de su hijo menor MANUEL MATEO HURTADO ARCILA; LUCIA FERNANDA OLAYA TORRES; NELLY DE JESÚS RESTREPO TRUJILLO; CARLOS MARIO HURTADO RESTREPO en su nombre y en representación de su hijo menor ANGEL HURTADO CORTES; DIANA MAYDE PANIAGUA RESTREPO en su nombre y en representación de sus hijos menores SANTIAGO HURTADO PANIAGUA y YEISON ANDRÉS HURTADO PANIAGUA; LUIS HERNANDO HURTADO RESTREPO en su nombre y en representación de sus hijos menores LUIS NICOLAS HURTADO BERNAL, DANIELA ESTRELLA HURTADO BERNAL, JESSICA JOHANNA HURTADO BENAL, MARÍA JOSÉ HURTADO BERNAL; BIBIANA ANDREA HURTADO RESTREPO en contra del

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC, LA EPS CAPRECOM – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, LA FIDUPREVISORA S.A. y LA FIDUAGRARIA S.A., en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes del proceso:

**2.1.** Al representante de las entidades demandadas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC, EPS CAPRECOM – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC, EPS CAPRECOM – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A.,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**3.1.** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**3.2.** Por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 inciso 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue copia íntegra, auténtica y transcrita de la historia clínica.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al apoderado judicial de los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo electrónico aportado por la parte actora en los términos del artículo 205 ibídem.

**6.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem

**7. RECONOCER** personería a la Dra. LINA MARÍA ARIAS ÁLZATE como apoderada principal y al Dr. WILSON HURTADO LÓPEZ como apoderado sustituto de la parte actora, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **046** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril 2018.

Auto Interlocutorio No. 342

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00084-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ESTHER OLAYA PANESSO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **GLORIA ESTHER OLAYA PANESSO** en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,-FOMAG** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. RECONOCER personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 046 de la fecha, se ~~promite~~ a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 09 ABR. 2018

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJI SÁMBONI  
Secretaria



MAR

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril 2018.

Auto Interlocutorio No. 343

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00085-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HELADIO RODRIGUEZ BENÍTEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **HELADIO RODRIGUEZ BENÍTEZ** en contra del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,-FOMAG** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo

ml

dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

**7. RECONOCER** personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **046** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBO  
Secretaria



MAR